

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1058

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deie un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " " " " " "
Edictos y anuncios: línea o fracción	90 " " " " " "
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	60 " " " " " "
Id. Id. de Paz	3 Ptas.
Id. Particulares, Sociedades y financieros	1,50 " " " " " "
	1 " " " " " "
	4 " " " " " "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 48/1963, de 8 de julio, sobre competencia en materia turística.

Las actividades turísticas han experimentado un aumento decisivo desde que en 25 de abril de 1928 se promulgó el Decreto de creación del Patronato Nacional de Turismo. Este aumento, que alcanza cada día porcentajes más relevantes, se refiere no sólo al volumen objetivo de crecimiento de las mismas y a su trascendencia económica, sino también a sus relaciones con el resto de las actividades nacionales.

Las competencias que el Reglamento de 12 de enero de 1932 atribuyó al Patronato Nacional de Turismo han constituido el punto de partida de la normativa turística española, pero tanto éste como el Decreto de 15 de febrero de 1952 hacen una relación de competencias en tal modo casuística que no puede responder ya a las necesidades actuales planteadas, por lo que se hace imprescindible proceder a una clara delimitación de la competencia del Ministerio de Información y Turismo, salvando en cualquier caso la incidencia que sobre las manifestaciones turísticas deriva de la de otros órganos de la Administración central o local, en razón de aspectos generales, comunes a otras actividades, pues lo que se pretende es el tratamiento unitario de lo turístico en lo que tiene específicamente de tal.

Para ello podría partirse de un criterio funcional, de un criterio formal o de un criterio material; parece preferible este último, puesto que la existencia misma del fenómeno turístico, en el que se basan un conjunto de hechos, actos y negocios de todo tipo, permite la tipificación como turísticos de determinados alojamientos, empresas, profesiones o actividades, precisamente por su vinculación decisiva a tal fenómeno, entendiéndose por tal, a los efectos de esta Ley, el movimiento y estancia de personas fue-

ra de su lugar habitual de trabajo o residencia por motivos diferentes de los profesionales habituales en quienes realiza; del mismo modo se considera actividad turística aquella que las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, o los órganos de la Administración ejercen y que de manera directa o indirecta se relacionan con el fenómeno turístico o pueden influir de modo predominante sobre el mismo.

Desde este punto de partida puede procederse a precisar y delimitar netamente las competencias específicas o concurrentes del Ministerio de Información y Turismo en esta materia, y conseguir al tiempo, la claridad y armonía necesarias en el tratamiento de hechos carentes hasta hoy de regulación adecuada, lo que venía condicionando en cierta medida la actuación de los órganos administrativos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. — Corresponde al Ministerio de Información y Turismo la ordenación y vigilancia de toda clase de actividades turísticas, así como también el directo ejercicio de éstas en defecto o para estímulo y fomento de la iniciativa privada.

Artículo segundo. — Dentro de la competencia definida en el artículo anterior, será función privada del expresado Ministerio la ordenación y coordinación del turismo, y la de orientar y regular la información, propaganda, relaciones públicas, fomento y atracción del mismo, ya sean ejercidas dichas actividades por la Administración Pública o por particulares.

Artículo tercero. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley, será igualmente función propia del Ministerio de Información y Turismo la ordenación y vigilancia de las empresas de hoste-

lería o de cualquiera otras de carácter turístico, así como de los alojamiento o instalaciones de igual naturaleza y de las profesiones turísticas en dicha competencia se entenderá comprendida la de sancionar las infracciones que pudieran cometerse en relación con las materias reguladas por esta Ley.

Artículo cuarto. — Se entiende por empresa de hostelería la dedicada de modo habitual o profesional a proporcionar habitación o residencia a las personas, junto o no a otros servicios de carácter complementario.

Artículo quinto. — Son alojamientos turísticos los albergues, campamentos bungalows, apartamentos o establecimientos similares destinados a proporcionar habitación o residencia a las personas en épocas, zonas o situaciones turísticas.

No alterará la naturaleza del alojamiento el que la actividad se realice de un modo temporal o permanente.

Artículo sexto. — El ejercicio de la función que, como propia, es atribuida al Ministerio de Información y Turismo por el artículo tercero no excluye aquellas otras competencias administrativas, laborales y sindicales, legalmente reconocidas sobre materias específicas que guarden relación con el turismo.

En las manifestaciones de la actividad turística no comprendidas en la presente Ley, dicho Ministerio tendrá una competencia concurrente con la de los demás órganos de la Administración Central, Provincial o Local a quienes por razón de la materia corresponda.

Las relaciones jurídico-privadas que se establezcan por razón de las actividades turísticas se regirán por la legislación común a ellas aplicable.

Dado en el Palacio de El Pardo, a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

("B. O. del E." de 10-VII-63.)

LEY 81/1963, de 8 de julio, por la que se eleva el límite máximo del juicio declarativo de menor cuantía.

La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que elevó hasta ochenta mil pesetas el límite máximo para los juicios declarativos de menor cuantía, aludía, en su preámbulo, a las diversas normas legales que, en tal aspecto y en el curso de los tiempos han introducido alteraciones lo mismo en materia civil que en la social y contencioso-administrativa.

Las mismas realidades que el legislador ha de reconocer, aconsejan ahora, paralelamente a lo establecido para otras jurisdicciones y en razón a la debida unidad de criterio, una elevación del tope de las ochenta mil pesetas que, en el orden económico, diferencia a los juicios declarativos de mayor y menor cuantía. De este modo, además, la modificación que se implanta se atempera a una mayor realidad de las circunstancias económicas y se traduce, sin merma de las imprescindibles garantías en brevedad de trámite y simplificación de procedimientos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único. — Los artículos cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán redactados del siguiente modo:

"Artículo cuatrocientos ochenta y tres. — Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero. — Las demandas cuyo interés exceda de ciento cincuenta mil pesetas.

Segundo. — Las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve.

Tercero. — Las relativas a derechos

político u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas."

Artículo cuatrocientos ochenta y cuatro. — Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias que sobrepasando el límite del juicio de cognición, que se fija en veinte mil pesetas, no exceda de ciento cincuenta mil.

No obstante lo dispuesto en el número tercero del artículo cuarto de esta Ley, la comparecencia en los juicios de menor cuantía será por medio de Procurador.

Disposición transitoria. — Para la tramitación de los juicios actualmente pendientes, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, se observarán las reglas que a continuación se indican:

Primera.—Si la demanda estuviere interpuesta y no admitida al tiempo de entrar en vigor esta Ley, se sustanciará aquéllas por los trámites del juicio de menor cuantía o de cognición, en su caso, con sujeción a lo que ahora se dispone.

Segunda. — Cuando antes de la vigencia de esta Ley se hubieren propuesto excepciones dilatorias conforme al artículo quinientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por ser desestimadas, deba el demandado después de la entrada en vigor de la misma, contestar a la demanda, aunque el interés de esta última no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, si formulase reconvencción por cuantía inestimada o superior a la expresada cantidad, el juicio se sustanciará por las reglas del declarativo de mayor cuantía.

Tercera. — Si el pleito se estuviese tramitando en Primera Instancia, continuará sustanciándose con arreglo a las normas establecidas para el juicio de mayor cuantía, aunque ésta no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, hasta el pronunciamiento y notificación de la sentencia; pero si la sentencia fuese recurrida en apelación el recurso que eventualmente pueda interponerse se acomodará a lo dispuesto en los artículos setecientos dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta. — Si se hubiese admitido y estuviera sustanciándose el recurso de apelación, se tramitará la segunda instancia conforme a lo establecido en la sección segunda, título sexto, libro segundo de dicha Ley.

En este caso, y en el que hubiese recaído ya sentencia en segunda instancia que no hubiese adquirido firmeza, podrá utilizarse recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, aunque la cuantía de lo litigado

no exceda de ciento cincuenta mil pesetas.

Quinta. — Los recursos ya preparados o interpuestos ante dicho Tribunal continuarán tramitándose hasta que se pronuncie la sentencia de casación.

Sexta. — A los recursos de casación por infracción de Ley comprendidos en las disposiciones transitorias cuarta y quinta, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco."

Disposición adicional. — "No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia que sea meramente confirmatoria de la de Primera Instancia podrá no contener condena de costas al apelante, debiendo motivarse esta resolución."

Disposición final. — Queda derogada la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo, a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

("B. O. del E." de 10-VII-63.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

El Licenciado Nicanor García González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó por esta Sala de lo Civil, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo, a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres. Ilustrísimos señores. Presidente: don Carlos Álvarez Martínez. Magistrados: don Luis Álvarez Álvarez, don Manuel Rodríguez Caravera, don José Álvarez Domínguez, don Gumersindo Carracedo Fuente. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Avilés, número uno, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante y apelada doña María Fernández Cueto, casada con don José Fernández Fernández, mayores de edad, y vecinos de Vergarrozadas, parroquia de San Martín de Laspra, Concejo de

Castrillón, representada ante esta Sala por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; y de otra como demandados y apelantes doña María Esther, soltera, doña Carmen, divorciada eclesiásticamente, y don Anselmo González Fernández, casado, mayores de edad y vecinos de Cabojal, parroquia de Figaredo, Municipio de Mieres, representados por el Procurador don Armando Argüelles Landeta, y defendidos por el Letrado don Carlos Botas y G. Barbón; y también como demandados y apelantes don Anselmo González García, mayor de edad, empleado, jubilado y vecino de Salinas, y don Manuel González García, también mayor de edad, viudo, Agente Comercial y vecino de La Felguera, Concejo de Langreo, representados por el Procurador don Luis Miguel G. Bueres, y defendidos por el Letrado doña Victoria Isabel Valdés Fernández; sobre declaración de propiedad y otros extremos.

Fallamos

Que confirmando y revocando en parte la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos: a) que los bienes descritos en los hechos dieciséis, diecisiete y los a) y b) del dieciocho de la demanda, son propiedad de la demandante, y, en consecuencia de esta declaración y de su coincidencia con los descritos en las escrituras de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ya mencionadas, que no se declaren gananciales, y de su tendencia por los demandados hermanos González García, les condenamos a su restitución a la actora, así como al abono de los frutos percibidos, desde el emplazamiento, en cuantía determinable en ejecución de sentencia, así como la nulidad de las escrituras a fe del Notario de Avilés señor Herrán, otorgadas el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho por los hermanos don Anselmo y don Manuel González García, demandados sobre atribución, división y adjudicación respectiva de los bienes en ellas descritos, la de las actas de notoriedad y la de las inscripciones a que ambas dieron lugar, expidiendo al efecto mandamiento de cancelación por duplicado al señor Registrador de la Propiedad del distrito de Avilés, firme que sea esta resolución; b) declaramos el carácter ganancial de los bienes descritos a los hechos veintitrés y veinticuatro de la demanda, y el derecho de la demandante en los mismo, como única heredera de doña Carolina Fernández Cueto, esposa de don Faustino González García, causante de todos los demandados, coincidentes con las fincas descritas en los dieciséis números correlativos (uno - dieciséis) de la escritura aludida en primer término (folio cincuenta y tres) y en

consecuencia les condenamos a estar y pasar por esta declaración; c) absolvemos a los demandados, conjuntamente y en cuanto lo fueron, de las demás peticiones, y a los hermanos González García, del resto de las específicas para ellos, así como a los hermanos González Fernández, de las relacionadas con la finca "Casona"; sin costas en ambas instancias. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de la demandante incomparada. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Álvarez. Luis Álvarez. Manuel R. Caravera. José A. Domínguez. Gumersindo Carracedo.

Publicación

Fue publicada la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrate, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico. Oviedo, uno de junio de mil novecientos sesenta y tres.—P. D., Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y tres. — Nicanor García González.

—:—

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante esta Sala y Secretaría de don Ramón Ferreiro García, se ha interpuesto recurso contencioso - administrativo, al que ha correspondido el número treinta y cuatro de mil novecientos sesenta y tres, por el Procurador señor Castañón, en representación de Minas del Oural, S. A., contra acuerdo dictado en veinte de marzo de mil novecientos sesenta y tres por la liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas de Oviedo.

Lo que se hace público para que a tenor de lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley Jurisdiccional, sirva de emplazamiento a quienes con arreglo al artículo veintinueve, párrafo primero, apartado b) de la misma, estén legitimados como parte demandada, así como a quienes tengan interés directo en el mantenimiento del acto que ha originado el recurso, quienes podrán intervenir como coadyuvantes de los demandados.

Oviedo, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

JUZGADOS

DE BELMONTE DE MIRANDA

Don Servando Moya Gómez, Secretario del Juzgado Comarcal de Belmonte de Miranda.

Doy fe: Que en el proceso Civil de cognición de que luego se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En la villa de Belmonte de Miranda, a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres. Vistos por el señor don Constantino Rodríguez Álvarez, Juez Comarcal sustituto de esta villa y su comarca, los presentes autos de proceso civil de cognición, seguidos en este Juzgado en virtud de demanda de don José Fidalgo Rodríguez y don José Álvarez Rodríguez, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Pinada en el Concejo de Somiedo, representados por el Procurador don José Antonio Álvarez González y dirigidos por el Letrado don José Ramón González, contra don Francisco López González y su esposa doña Saturnina Sierra Cabezas, también labradores y de la misma vecindad, representado aquél por el Procurador don Gonzalo Vigil Álvarez, y defendido por el Letrado don José Orche García, y ella en los estrados del Juzgado, dada su rebeldía, sobre resolución de contrato.

Fallo

Que debo de tener y tengo por transigidos en estos autos a los demandantes don José Fidalgo Rodríguez, don José Álvarez Rodríguez y al demandado don Francisco López González, en los términos que a continuación se mencionan: Primero) se mantiene la misma sección del tubo de captación de aguas que es de tres octavos de pulgada, o sea de nueve milímetros aproximadamente, variando la colocación de dicho tubo en el sentido vertical hasta dejarlo colocado de forma que su borde inferior quede a cuatro milímetros sobre la solera del cauce. Segundo) los usuarios de las aguas con destino a los servicios domésticos harán las obras de revestimiento del tubo de captación, en la forma que tengan por conveniente, siempre que empleen materiales sólidos. Tercero) en un trayecto de dos metros a partir de uno anterior a la referida toma de agua y otro a continuación de la misma, se procederá al revestimiento de solera y márgenes del cauce en sección trapezoidal, dándole a la base inferior cero veinte centímetros de ancho y a la superior, veinte y veinticinco centímetros respectivamente; dicha solera en ese tramo que comprende dos metros de longitud se construirá sin ningun-

na pendiente completamente horizontal y sin rebajar el lecho actual del cauce, irá cubierta con una bovadilla de ladrillo y revestido. En la misma se practicarán dos registros equidistantes que permitan la limpieza de ese tramo de cauce. Cuarto) el costo de las obras correrá a cargo de los demandados y serán ejecutadas dichas obras en un plazo máximo de cuatro meses, a contar desde el primero de junio actual. Quinto) lo convenido en esta transacción se entiende como rectificación de lo anteriormente estipulado entre las partes en cuanto concierne a las condiciones consignadas en dicha transacción, condenando en su consecuencia a dichos demandantes don José Fidalgo Rodríguez, don José Álvarez Rodríguez y al demandado don Francisco López González, a estar y pasar con lo anteriormente estipulado y transigido, obligándoles a su exacto cumplimiento, sin que nada le afecte ni obligue a la demandada doña Saturnina Sierra Cabezas dicha transacción. Se desestima la demanda formulada por los demandantes don José Fidalgo Rodríguez y don José Álvarez Rodríguez, contra la codemandada doña Saturnina Sierra Cabezas, a quien se le absuelve de la misma, con expresa imposición de costas a ella causadas a dichos demandantes; y teniendo en cuenta lo estipulado en la transacción con respecto a costas, abonarán además dichos demandantes las causadas a su instancia y al demandado don Francisco López González las suyas; y, las comunes por mitad, imponiendo a dicho demandado el pago de los gastos de la prueba pericial. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la demandada doña Saturnina Sierra Cabezas, se notificará en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley Procesal Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Constantino Rodríguez.—Rubricado. Hay el sello del Juzgado Comarcal. Dicha sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.—Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación a la demandada doña Saturnina Sierra Cabezas, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Belmonte de Miranda, a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

DE GIJÓN

Don Román Rodríguez Sánchez León, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Doy fe: Que en el juicio de menor cuantía número ciento tres de mil novecientos sesenta y tres, se dictó la que contiene, entre otros, los siguientes particulares:

Sentencia

En la villa de Gijón, a dos de julio de mil novecientos sesenta y tres. Vistos por el ilustrísimo señor Magistrado don Celestino Prego García, Juez de Primera Instancia número dos de este partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes, de una como demandante, don Manuel Morís Pérez, casado, comerciante, vecino de Venta de las Ramas, Villaviciosa, representado por el Procurador don Julio Carrio Arbesú y defendido por el Letrado don Pedro de Silva y Sierra; y de otra, como demandado, don Rafael Peón Balbín, mayor de edad, casado, transportista, vecino de Gijón, representado por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, versando la litis sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo

Que estimando en todas sus partes la demanda presentada por don Manuel Morís Pérez, contra don Rafael Peón Balbín, debo condenar y condeno a este último a abonar al demandante don Manuel Morís, la suma de once mil ochocientos sesenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos, e imponiéndole las costas.

Así por esta mi sentencia, la que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida en la Ley, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Prego.

La anterior sentencia fue publicada.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Rafael Peón Balbín, expido y firmo el presente en Gijón, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

—:—

Edicto

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo número ciento noventa y cuatro de mil novecientos sesenta y dos que se dirá, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Gijón, a veinte de junio de mil novecientos sesenta y tres. Vistos por el ilustrísimo señor Magistrado don Félix Salgado Suárez, Juez de Primera Instancia número uno de este partido, los presente autos ejecutivos promovidos por don Carlos A. Rayón Gómez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Gijón, Prolongación de Mieres, número treinta, representado por el Procurador don Tomás Montero Entrialgo y dirigido por el Le-

trado don Oscar Muñiz Martín; contra don Félix González Gómez, mayor de edad, vecino de Gijón, Carretera Vizcaína, número 30-32, y actualmente en ignorado paradero; declarado en rebeldía y versando sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que declarando bien despachada la ejecución, mando siga esta adelante por todos sus trámites e instancias hasta hacer pago a don Carlos A. Rayón Gómez, de la cantidad de mil quinientas setenta y cinco pesetas con cuarenta céntimos de principal; ciento setenta y nueve pesetas de gastos de protesto; intereses legales desde las fechas de los protestos hasta su completo pago y costas causadas y que se causen a que condeno al demandado don Félix González Gómez, al que por su rebeldía se notificará esta resolución en la forma prevenida por la Ley. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Salgado Suárez.—Rubricado.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado, expido el presente en Gijón, a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DIPUTACION

Edictos

Ejecutadas por don Luis Martín Cinto, las obras de reparación con aglomerado en el camino vecinal de La Parte al Mangán, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentarse reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Gozón quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 22 de julio de 1963.—El Presidente, P. A., Carlos S. Yepes.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

Ejecutadas por don Luis Martín Cinto, las obras de reparación del camino vecinal de Playa de Vega a la carretera de Ribadesella a Canero, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pue-

den presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Ribadesella, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 22 de julio de 1963.—El Presidente, P. A., Carlos S. Yepes.—El Secretario, Manuel Blanco.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Anuncio de rectificación de demarcación

El día 30 (treinta) de julio de 1963 darán comienzo las operaciones de reconocimiento y rectificación de la demarcación del permiso de investigación de carbón nombrado "Simón y Suares", expediente número 27.362 sito en el término municipal de Cargas del Narcea, de don Antonio García Suárez, vecinos de Vega de Espinareda y Lillo del Bierzo, León.

Son colindantes o próximas las minas "Gloria" expediente número 18.214; "Juan", expediente número 17.301; "Lili", expediente número 20.510 y "Poupe", expediente número 19.276.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de los artículos 12 de la Ley y 45 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, vigentes.

Oviedo, 5 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, en la sesión celebrada el día seis de diciembre último, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Conceder licencia a don Celso García y don Vicente P. Rodríguez, para construir una casa de seis plantas, en la calle A-14; a don Sergio Alvarez para construir un edificio de dos plantas en Camino del Campón (Buenavista); a don Jesús Suárez, para construir un tendejón en Lugido (San Esteban de las Cruces); a don José Bobes, para construir un cobertizo en Vallobín del Monte; a don Leoncio Vázquez, para construir un cobertizo en La Mortera (Olloniego); a don Saturnino Tesón Campillo, para construir gallinero, en La Lloral (San

Claudio); a doña María del Carmen y doña Sabina González Longoria, para construir edificio de cinco plantas, en tenderina baja s/n.; y a don Manuel González Martínez, para construir nave industrial en la parte posterior de un edificio en La Argañosa.

Remitir a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, con propuesta favorable, para su resolución definitiva, las peticiones de licencia de don José Manuel Iturbe, para apertura de una industria de transformación de termoplásticos en la carretera de Buenavista número 79 de don Luis Fernández, para instalar un motor de 3 HP. en una carpintería sita en Villamiana; de don Luis Robledo de Blas para instalar una cámara frigorífica con motor de 2 HP. en la calle campoamor número 38; y de don Antonio Rodríguez, para instalar dos motores con potencia total de 1,50 HP. en un taller mecánico sito en G. Elorza, número 48.

Adjudicar a la Casa Javier Martín, S. L., el suministro de cinco impermeables para los Agentes Notificadores, al precio de 1.500 pesetas cada uno.

Autorizar a don Marcos Orús Barrachina, para instalar una autopista de coches eléctricos, en terrenos sitos en Avda. Calvo Sotelo, en las condiciones señaladas por los señores Arquitecto y Administrador de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Aprobar factura de la Cruz Roja, por importe de 1.558,10 pesetas, por asistencia a un Sargento de la Policía Municipal, herido en accidente de Trabajo.

Aprobar cuenta de gastos y suplidos del Procurador don Luis Miguel Bueres, por importe de 796 pesetas.

Excluir del Padrón de la tasa por recogida de basuras, a don Emilio López y doña Hermandina García, por razón de sus viviendas, en Prado Picón y Avda. San Román, respectivamente.

Desestimar reclamación de don Alberto Gutiérrez, como condueño del del Garaje Asturias, contra la tasa Municipal de basuras, por razón de dicha industria, por ser correcta su inclusión en el correspondiente padrón.

Aprobar cuenta del Dr. Rodríguez R. de la Riva, de 930 pesetas, por asistencia a un empleado municipal lesionado en accidente de trabajo.

Conceder el régimen de depósito doméstico a don Germán Castejón y Cía. para su almacén de la calle A. Industriales número 34-36.

Aprobar factura de Micro-Mecánica, de 30.912,60 pesetas, por conservación y reparación de contadores de agua municipales, durante el tercer trimestre de 1962.

Desestimar reclamación de don Joaquín Menéndez Carrillo, sobre suspensión de plazo de pago, en período

voluntario de recibo por la tasa municipal sobre rótulos, por su plaza profesional.

Anular los recibos por arbitrio sobre solares sin edificar, referentes a los solares número 780, del padrón de 1948-50, 109 del de 1951-53, 95 del 54-56, 642 del de 57-59, y 685 del de 60-62 y extender otros en su lugar, a nombre de doña Carmen Coll G. Pumarino y doña Carmen Beltrán Coll.

Dar de baja en el padrón de solares sin edificar de 1960-62, el número 591, a nombre de don José Fernández y don Manuel Fernández, por haber sido construido, desde primero de marzo último.

Excluir del padrón de solares sin vallar, a partir de primero de enero de 1963, el número 299, propiedad de doña Rosario Longoria.

Dar de baja en el padrón de solares sin edificar de 1960-62, los números 676 y 677, a nombre de Compañía Vinícola, S. A., hoy propiedad de S. A. Embotelladora Vinícola Astur; y en el de solares sin vallar, uno de los señores herederos de don Juan Rodríguez Cabal, sito en Vía de Penetración, desde primero de enero de 1963.

Anular recibos por arbitrio de solares sin edificar, a nombre de doña Celestina Yugueros, respecto del número 580 del padrón de 1954-56, y extender otro a nombre de la misma, tomando como base la superficie de 110 metros cuadrados y valoración de 116,90 pesetas metro cuadrado.

Desestimar reclamación de don José Buyla Acevedo, sobre baja en el Padrón de solares sin edificar de 1957-59, del número 510, a nombre de herederos de don José Buyla.

Dar de baja en el padrón de rótulos que correspondan a placas profesionales, de los Médicos Municipales don Luis Fernández Coronado, don Ignacio Vidau y don Enrique Andrés Vázquez.

Dar de baja en los padrones de 1957 a 62 el badén a nombre de doña Celia y doña Alicia Méndez de Andrés, en la calle Cervantes.

Acceder a la petición de doña Josefa Escotet Rodríguez, y en consecuencia proceder a la rectificación de errores padecidos en el Padrón de la tasa de alcantarillado, de 1962, respecto de inmuebles de su propiedad sitos en la calle Marcelino Fernández.

Dejar sin efecto la bonificación provisional concedida a Banco Asturiano de I. y Comercio, del arbitrio de Plus Valía, aplicado a la transmisión de un terreno, adquirido por el mismo para la construcción de viviendas de renta limitada, en Pumarín, por haberlo vendido sin haber edificado, exigiéndole el pago del noventa por ciento de la cuota que se le bonificó, que asciende a 16.025 pesetas, más el interés legal de demora.

Conceder la bonificación provisio-

nal del arbitrio de Plus Valía, a las transmisiones de terrenos, adquiridos para construcción de viviendas de renta limitada, por doña Carmen Pacheco, de uno sito en Pontón de Vaqueros, y por don Sergio Alvarez, de uno sito en Montera de Arriba (Olivares).

Conceder sepulturas en propiedad, en el cementerio del Salvador, a doña Adela Sánchez, don Manuel García, don Nicanor Lobato, doña Rosario Fernández, doña Tomasa González, don José Fernández y doña Teresa Alvarez y una urna cineraria a don Vicente Mongil.

Tener por justificado el libramiento expedido a favor del señor Alcalde de Barrio de Entrepeñas, de 2.000 pesetas, a la vista de la factura presentada por trabajos de limpieza de cunetas y suministro de grava.

Aprobar factura de Rafael Pevida e Hijos, S. R. C., de 7.068,92 pesetas, por suministro de madera para el Servicio de la Zona Rural; otra de la Casa "Francisco Romer", de 6.269,30 pesetas, por suministro de varios materiales para reparación de la motobomba del depósito de aguas; otra de Comercial Parsi, S. L., de 2.644 pesetas por suministro de tres escaleras para el Servicio Municipal de Incendios; otra de Salto de Agua de Quintana, de 7.189,25 pesetas por suministro de energía eléctrica para alumbrado público y de escuelas de Trubia, durante los meses de julio, agosto y septiembre, últimos; otra de la Sociedad Duro Felguera, de pesetas 6.333,40, por suministro de materiales para el Servicio Municipal de Aguas; y otra de La Unión Industrial Sociedad Anónima, de 2.650 pesetas, por reparación de 50 registros de bocas de riego y colocación de tapas y pasadores.

Aprobar el presupuesto de saneamiento del camino municipal de Trubia al Cementerio, que asciende a pesetas 9.340, y adjudicar su realización a algún contratista de la localidad por el aludido precio.

Aprobar la certificación única de las obras realizadas por el contratista don Victorino Madera, en la explanación de un solar en la confluencia de la Avda. P. Vinjoy y Prolongación de Glez. Besada, que asciende a 35.000 pesetas y el tres por ciento de dirección técnica, 1.050 pesetas.

Reintegrar a don Alfonso Botas Roldán, el veinticinco por ciento del importe del consumo de energía eléctrica de los rótulos luminosos, correspondiente a los meses de julio agosto y septiembre últimos, que asciende a 701,69 pesetas, según acuerdo Municipal de 25-2-60.

Oviedo, 16 de enero de 1962.—El Secretario del Ayuntamiento.—Visto bueno: El Alcalde - Presidente.